



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

PARTE ACTORA: RODRIGO CALVA DIAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Rodrigo Calva Díaz en su carácter de
candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de “San Felipe
Hueyotlipan”, Municipio de Puebla, Puebla de la planilla “Cuadro
Naranja”, para controvertir “la omisión por parte de la responsable al
no efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta
Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla” (sic).

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio
de Puebla, Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Rodrigo Calva Díaz.
Autoridad responsable, Comisión:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión por parte de la responsable al no efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la junta auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden



los siguientes:

1. **Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.
2. **Jornada de votación.** El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto derivado a que el día veintitrés de enero no se pudo concluir la jornada por actos de violencia.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el siete de febrero la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral Local, Juicio de la Ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección.
4. **Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-042/2022, requirió a la responsable realizara el trámite de ley y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.
5. **Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de ocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservo sobre la admisión del mismo
6. **Cumplimiento al requerimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por la magistrada ponente el siete y ocho de febrero Mediante, la autoridad responsable remitió los oficios identificados como SG-107/2022 y SG-109/2022.
7. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado,

convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la



autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de una impugnación promovida en contra de la omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta Auxiliar, suscitada en el marco del proceso plebiscitario en la entidad. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Una vez establecida la

temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
 ...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación



quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".³

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta Auxiliar, pese a la solicitud realizada el día de la jornada plebiscitaria.

Al respecto, en cumplimiento al requerimiento realizado en el presente expediente, la autoridad responsable informó que, en sesión de la Comisión Plebiscitaria del Proceso de Renovación de los Integrantes de las Juntas Auxiliares de ocho de febrero, se realizó el recuento de la votación de la Junta Auxiliar de San Felipe

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Hueyotlipan, misma que quedó asentada en el Acta 12/2022⁴ y que fue firmada por el representante de la planilla “Cuadro Naranja”, misma que postuló al actor de este juicio de la ciudadanía.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que el nuevo escrutinio y cómputo ya fue celebrado. De ahí que se advierta una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA

⁴ Documentación que obra en el expediente en estudio en copias certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Puebla y fue remitida mediante oficio SG-109/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2022

JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-27/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

